

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 18 de julio de 2023

Citar este número al responder: 0750-625992023

Señor (a):
CARLOS DEVEIS FLORES MORENO
Celular: 3134491303

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0751 - 0258 de 13 de junio de 2023 **"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL."**

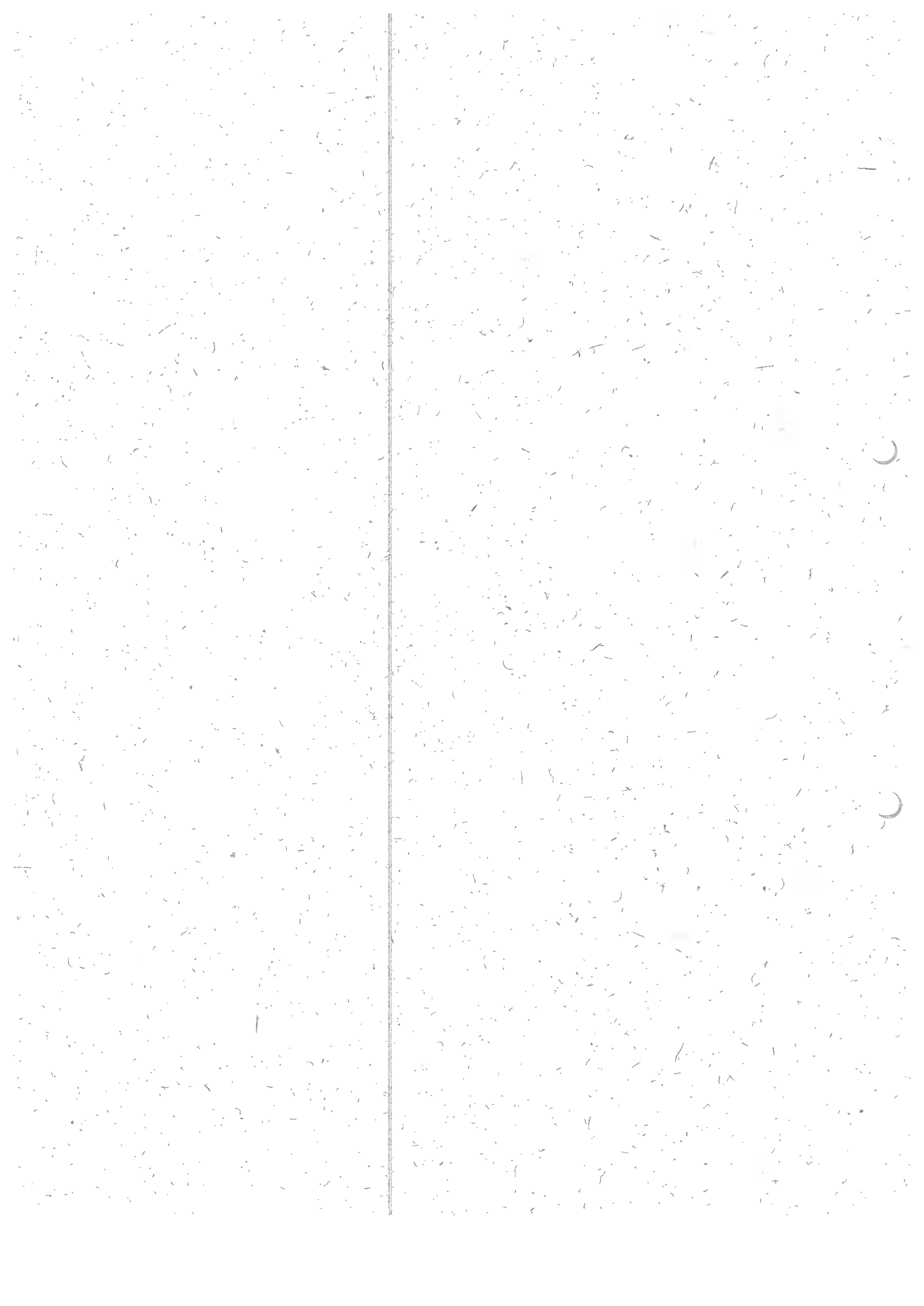
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste.

Proyectó: Jairo Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivase en: 0751-039-002-0105-2014





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0403 -2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 1 de 10

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 26 de noviembre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0751-0403, por la cual se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089012, al señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.419, consistente en la aprehensión preventiva de 100 bloques de 4"x10"x3mts de la especie forestal sajo (Camposperma panamensis), con un volumen de 7.8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3 mts de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes), con un volumen de 4.84 m³ para un volumen total de 12.64 m³, material forestal era movilizado en una lancha de matrícula N° CP-01-2435 de servicio particular, por el sector de la Bahía de Buenaventura, el decomiso se llevó a cabo debido a que no portaba el salvoconducto de movilización, como presunto responsable se identificó al señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.787.419 sin salvoconducto para su movilización según lo consignado en el informe de visita del día 24 de noviembre de 2014

Que de acuerdo al Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0089012, el material forestal queda en el muelle Bellavista – Puente Galerías del Sr Nicolás del Distrito de Buenaventura

Anexos:

- Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0089012
- Informe de visita del día 24 de noviembre de 2014
- Acta de entrega en custodia a secuestro depositario lugar bodega alcaldía distrital firmado el día 25 de noviembre de 2014 en el muelle Bellavista.
- Memorando N° 0750-27211-1-2015 para continuar con el proceso correspondiente fecha 15 de mayo de 2015
- Memorando N° 0752-27211-02-2015 fecha 10 de noviembre de 2015

Que en dicho Resolución 0750 N°0751-0403 de noviembre 26 de 2015 “Por la cual se Impone una Medida Preventiva”, en la cual se encontró al señor: **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.787.419 como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 075-10258-2023 13 JUN 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 2 de 10

- **"CARGO UNICO.** *Infracción por movillización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re-movilización, es decir por el transporte 100 bloques de 4"x10"x3mts de la especie forestal sajo (Camposperma panamensis), con un volumen de 7.8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3 mts de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes), con un volumen de 4.84 m³ para un volumen total de 12.64 m³ infracción al Acuerdo CVC GD 018 de 1998, Artículo 93 literal c;*

Que el día 03 de marzo de 2016 se citó para notificar el contenido de la Resolución 0750 N°0751-0403 de noviembre 26 de 2015 "Por la cual se impone una Medida Preventiva" de noviembre 26 de 2015 al señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.787.419.

Que el día 11 de marzo del 2016 se comunicó por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

- Constancia de fijación en cartelera de la CVC del día 11 de marzo de 2016
- Constancia de desfijación el día 17 de marzo de 2016.

Que el día 23 de marzo de 2016 se profirió Auto "Por medio del cual se inició un Procedimiento Sancionatorio y se toman otras Determinaciones" en contra del señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.787.419.

Que el día 18 de mayo de 2016 se comunicó a la procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agregaría del Valle del Cauca el Auto Por Medio Del Cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio

Que el día 03 de mayo de 2016 se citó para notificar el contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio ambiental y se Toman otras Determinaciones" de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Anexo: Informe de Entrega de correspondencia

Que el día 25 de julio de 2016 se Notifico por Aviso el contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de código de procedimiento administrativo

Que el día 26 de diciembre de 2016 se profirió Auto de Cierre de Investigación en contra del señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.787.419. por el cargo único

100 bloques de 4"x10"x3mts de la especie forestal sajo (Camposperma panamensis) con un volumen de 7.8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3 mts de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes), con un volumen de 4.84 m³ para un volumen total de 12.64 m³

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC - 1081 de la DAR pacifico Oeste -CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(...).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750-2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 3 de 10

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica por Profesionales especializados de la UGC – 1081 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

Informe Técnico De Responsabilidad Y Sanción A Imponer

Fecha de Elaboración: 30/08/2017.

Documento(s) soporte: EXPEDIENTE: 0751-039-002-0105-2014. Concepto técnico con su respectivo informe.

Fecha de recibo: 18/08/2017.

Fuente de los Documento(s): procesos UGC 0751

Identificación del Usuario(s): CARLOS DEVEIS FLORES MORENO, identificado con cedula No. 1.111.787.419.

Objetivo: analizar la información consignada en el expediente para determinar la sanción a imponer

Localización: Bahía Buenaventura, bahía Buenaventura

Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0089012 del día 24 noviembre de 2014, la Armada Nacional, en compañía de funcionario de la CVC, en el pacifico vallecaucano (Buenaventura), llevaron a cabo la incautación de un material forestal correspondiente a 100 bloques de 4"x3"x10" mts de la especie Sajo (*camnosperma panamensis*). Equivalentes a un volumen aproximado de 7,8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3" mts de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 4,84 m³, para un volumen total de 12,64 m³ Material que era movilizado sin el salvoconducto de movilización. Como presunto responsable del material forestal figura el señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO** identificado con cedula No. 1.111.787.419.

Descripción de la situación: Los productos forestales eran transportados en una lancha de servicio particular de matrícula o placa No. Cp-01-2435, esta fue interceptada con el grupo de la Armada Nacional, cuando transportaban un material forestal correspondiente a 100 bloques de 4"x3"x10" mts de la especie Sajo (*camnosperma panamensis*). Equivalentes a un volumen aproximado de 7,8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3" mts de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 4,84 m³, para un volumen total de 12,64 m³. La cual en el momento de la inmovilización de la embarcación y de solicitar la documentación pertinente de la madera, éste no poseía el salvoconducto de movilización.

Objeciones: El infractor manifiesta que los contrataron para transportar madera en bloques desde el Rio Naya a Buenaventura, por parte de la comunidad que deriva el sustento familiar de esta actividad.

Características Técnicas: El artículo 82 del acuerdo CD 18 de 1998 establece que los salvoconductos de movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización. En el momento del decomiso el señor **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO** identificado con cedula No. 1.111.774.069. No portaba ningún salvoconducto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07510258 -2023 13 JAN 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 4 de 10

El artículo 83 del estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC establece que los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, arboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas deberán contener, entre otros numerales, lo manifiesto en los literales d y h manifiesta textualmente.

d) fecha de expedición y de vencimiento.

h) especie, volumen en metros, cantidad de los productos.

Además, se aclara en el párrafo. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Características sobresalientes del (los) árbol (es)- sajo (*campnosperma panamensis*). Árbol que alcanza altura hasta de 28 m. y 0.50 m. de diámetro. Posee raíces tablares bajas, redondas y agudas. Tronco recto, cilíndrico y de color dorado. La corteza externa es de color café grisáceo, con apariencia escamosa y con fisuras poco profundas. La corteza interna es de color rosado a rojizo veteadó, de textura arenosa, sabor astringente y con poca resina de color rosado. Las hojas son simples, alternas agrupadas, de forma espatulada y que cuando estas viejas se tornan de un color anaranjado. Las flores son pequeñas, de color amarillo y dispuesto en panículas. El fruto es una drupa de forma ovoide. Crece en el bosque húmedo tropical, en suelos inundados por agua dulce, al nivel de mar, donde llega a formar masas puras en asociaciones vegetales llamadas “sajales” y “guadales”.

Distribución geográfica:

Se encuentra desde Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Brasil hasta Ecuador. En Colombia se halla en la región Pacífica: Delta del río Atrato; río Baudó, Serranía de San Lucas, Quibdó, Gondoto, Bajo Calima, Buenaventura, vegas del río León y Desembocaduras de los ríos san Juan y Mataje.

Las especies sajo no se encuentra vedada para aprovechamiento forestal, tampoco se encuentra reportada en ninguna de las categorías de amenaza en la resolución 383 del 23 de febrero, 2010. En el expediente se encuentra anexa el acta de entrega en custodia a secuestre depositario, que, en este caso, la Alcaldía de Buenaventura.

-Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) se encuentra dentro de las especies vulnerables (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974. Presidente de la República de Colombia. **Artículo 224:** cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750-2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 5 de 10

contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

ARTÍCULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

ARTÍCULO 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental y Desarrollo sostenible sección 7, artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.7.2.

Conclusiones: Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Al señor, **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO** identificado con Cedula No. 1.111.787.419.

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 100 bloques de 4"x3"x10" mts de la especie Sajo (*camposperma panamensis*). Equivalentes a un volumen aproximado de 7,8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3" mts de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 4,84 m³, para un volumen total de 12,64 m³. Por la movilización ilegal de la madera, por no portar salvoconducto de movilización.

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, **CARLOS DEVEIS FLORES MORENO**, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

Requerimientos: Continuar con el debido acto administrativo consistente en el decomiso definitivo del material forestal.

Recomendaciones: Se debe hacer la disposición final del material forestal, por consiguiente, según el procedimiento, se debe solicitar todo lo descrito en la resolución 2064 de 2010 anexo 25, para continuar con el trámite administrativo correspondiente.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07510258

-2023

13 JUN 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 10

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0403 -2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 7 de 10

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 100 bloques de 4"x10"x3mts de la especie forestal sajo (*Camposperma panamensis*), con un volumen de 7.8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3 mts de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 4.84 m³ para un volumen total de 12.64 m³ madera que era movilizada de manera no contaba con el salvoconducto de movilización de acuerdo al cargo único formulado mediante resolución 0750 N° 0751-0403 del 26 de noviembre de 2015 por la cual se impone una medida preventiva.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.10.1.2.5.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07510258

-2023

13 JUN 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 10

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y agregaría del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0750 No. 0751-0403 -2015

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 9 de 10

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al **CARLOS DEIVEIS FLORES MORENO** identificado con la c.c. No. 1.111.787.419; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único Resolución 0750 N°0751-0403 “Por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva” con fecha del 26 de noviembre de 2015 todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 30 de agosto de 2017, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 100 bloques de 4"x10"x3mts de la especie forestal sajo (*Camptosperma panamensis*), con un volumen de 7.8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3 mts de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 4.84 m³ para un volumen total de 12.64 m³ quedando en el predio denominado Muelle bellavista del barrio Bellavista

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 30 de agosto de 2017, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-0105-2014 El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **CARLOS DEIVEIS FLORES MORENO** identificado con la c.c. No. 1.111.787.419 del cargo Único formulado en la Resolución 0750 N°0751-0403 “Por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva” con fecha del 26 de noviembre de 2015

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor **CARLOS DEIVEIS FLORES MORENO** identificado con la c.c. No. 1.111.787.419, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 100 bloques de 4"x10"x3mts de la especie forestal sajo (*Camptosperma panamensis*), con un volumen de 7.8 m³ y 80 bloques de 4"x10"x3 mts de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con un volumen de 4.84 m³ para un volumen total de 12.64 m³

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No 0751-0403 -2015 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS DEIVEIS FLORES MORENO** identificado con la c.c. No. 1.111.787.419, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07500268 -2023

13 JUN 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 10 de 10

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC-, del cual deberá hacerse

uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los

13 JUN 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

elaboro: Olmes Venté - Abogado Contratista DARPO

Archivase en: Expediente No. 0751-039-002-0105-2014